

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO ELECTRONICO No. 064

No. De Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001400306220200058900	TUTELA	BAYPORT COLOMBIA SAS	DEPARTAMENTO DE NOMINA LA PLAZOLETA CAFE GOURMET SAS	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	29/08/2020
11001400306520150019700	EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA LA CANCIONETA	MARTHA ELENA RAMIREZ SANCHEZ	AUTO ORDENA OFICIAR	29/08/2020
11001400306520170035500	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA ALICIA GARCIA DE PRECIADO	MARIA NOIVY GARCIA FLOREZ	AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2020	29/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 30/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGALDE UN DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00355-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Visto el memorial presentado por el apoderado del señor SERAFÍN GARCÍA FLÓREZ, a través del cual se pretende la suspensión de la Audiencia programada para el 29 de septiembre de 2020 debido a su imposibilidad para asistir por tener otra Audiencia programada con anterioridad, este Despacho acepta la justificación aportada y accede a su solicitud.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada MARÍA NOIVY GARCÍA también solicitó el aplazamiento de la Audiencia, pero no justificó tal pedimento, se le concede el término de tres (3) días para que aporte al expediente la justificación con la cual fundamenta tal solicitud.

Finalmente, el Despacho en acatamiento a lo establecido en el Inc. 2º del Núm. 3º del Art. 372 del C. G. del P. fija como nueva fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., el **15 de octubre de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se advierte que la fecha anteriormente señalada no será objeto de cambios, siendo este el único aplazamiento permitido para esta Audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003065-2015-00197-00

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2020

Revisada la audiencia efectuada hoy, y para agilizar la solución del presente asunto y recaudar el dinero consignado a este expediente, el Despacho DISPONE:

1. **ORDENAR** que por secretaría se oficie al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá para que allegue la conversión del título perteneciente al proceso de la referencia por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000. 000.00), con los siguientes datos:

2. **ORDENAR** que por secretaría se oficie al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá para que allegue la conversión de los títulos que pertenezcan al proceso de la referencia.

CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Acción:	Tutela.
Expediente:	110014003062-2020-00589-00
Accionante:	BAYPORT COLOMBIA S.A
Accionado:	DEPARTAMENTO DE NOMINA “LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S”
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

La sociedad accionante, mediante su apoderada judicial, solicita la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, lo cual considera que le ha sido vulnerado por **DEPARTAMENTO DE NOMINA “LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S”**

Como fundamento de su solicitud, indicó que la Accionante se dedica al otorgamiento de créditos mediante libranza o descuento directo por nomina, el día 06 de agosto de 2020 radico derecho de petición ante la entidad accionada y hasta la fecha no ha obtenido repuesta de la misma, Solicitando lo siguiente:

PETICIÓN.

Sírvase proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos a los que tiene derecho mi representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente escrito, quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la Compañía.

Una vez descontada cada cuota de manera mensual, por favor remitir los pagos a la Compañía al correo cobranzapagos@bayport.com.co, para así generar el respectivo abono al crédito. Los pagos pueden realizarse a nuestra cuenta de ahorros a nombre de Bayport en Colpatria 4481014439.

Subsidiariamente y en el caso de que lo consideren pertinente, para cualquier aclaración o alcance al respecto, sugerimos el agendamiento de una cita para tratar este tema en forma personal.

Finalmente se dirige a nuestro despacho y solicita que 1-) que se le tutele el derecho de petición de BAYPORT COLOMBIA S.A, 2-) que en consecuencia se dé respuesta de fondo, clara y congruente al asunto planteado en el derecho de petición, 3-) que la respuesta de fondo solicitada se de en los términos, 4-) que en conexidad se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, buen nombre y habeas datas, 5-) que en consecuencia ordene a la accionada que de manera inmediata conteste derecho de petición y lleve a cabo la incorporación de los créditos.

2. CONTESTACIÓN

Notificada de la presente solicitud, la accionada **DEPARTAMENTO DE NOMINA “LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S”** indicó que con base al punto dos de las pretensiones de la acción de tutela de la referencia dicha solicitud fue contestada el 16 de septiembre de 2019 a las 6:44 pm por vía correo electrónico, manifestando lo siguiente:

(según soporte adjunto) en la que manifiesto dentro de los términos de ley, que la persona que es requerida por esta entidad para que la empresa que represento le haga descuentos salariales en la proporciones que así estipula la norma, me es imposible, ya que el requerido laboro en la empresa hasta el día 30 de mayo 2019, lo cual se corrobora adjuntando la planilla de aportes a las seguridad social donde se reporta el retiro de la empresa.

II. CONSIDERACIONES

3. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta

acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición de la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A.

6. ASUNTO EN CONCRETO

El propósito de la presente acción es el de lograr que el DEPARTAMENTO DE NOMINA “LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S” resuelva el derecho de petición elevado vía correo electrónico el 6 de agosto de 2020 por el Accionante.

En ese sentido, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición, resulta necesario advertir que para obtener la contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables; pues basta que del escrito correspondiente o del acta de exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Igualmente, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1º. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2º. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3º. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que “El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no Tutela No. 110014003062-2020-00455-00 4 solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”¹

¹ Expediente T-912499 de NHORA JUDITH GÓMEZ PÉREZ contra INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL., M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

De esta forma, ha de establecerse que, del estudio del escrito de tutela y las pruebas con las que se le acompañó, se evidencia con claridad que la petición presentada por la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A ha sido resuelta, pues independientemente del sentido positivo o negativo de la mismo, la solicitud fue resuelta de fondo, pues consta la respuesta y el envío realizado pese a que se realizó extemporáneamente.



Así las cosas, se ha configurado un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción la vulneración ha cesado, razón por la cual debe negarse el amparo solicitado.

III. DECISIÓN

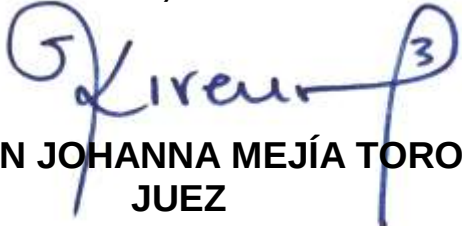
El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ